

DR 03 01

Historia del Derecho, tema 28. Cataluña y Mallorca bajo los Austrias. Por el profesor doctor Juan Rafael Gilbert.

El tema 28 de nuestro curso de Historia del Derecho comprende dos territorios de la corona de Aragón, a saber Cataluña y Mallorca, durante los siglos XVI y XVII, es decir, la monarquía austríaca, un espacio histórico muy caracterizado también en lo jurídico. Naturalmente deben comprenderse estos territorios integrados primero en una monarquía que tuvo como centro la corte de Castilla y un rey, después de Carlos V emperador, radicalmente castellano, como Felipe II. Aún dentro de esa monarquía, la corona de Aragón en su conjunto conserva la unidad manifestada en algunos órganos a los que nos hemos referido estudiando el reino de Aragón que dio nombre a la corona y nunca dejó de ser su centro segundo.

No debe extrañar que para señalar el arranque de esta nueva edad, por lo que se refiere a Cataluña, hayamos retrocedido hasta una fecha algo lejana, 1472, más allá del reinado de los Reyes Católicos, que para otros efectos históricos jurídicos consideramos todavía como edad media. Entonces se produjo una nueva incorporación capitulada que ya habíamos mencionado como término de una guerra de sucesión que dividió a la corona de Aragón. Dicha capitulación incluía el mantenimiento de los fueros y privilegios catalanes.

La guerra de las comunidades, que de un modo tan decisivo configura el derecho público de Castilla, careció de efectos para Cataluña, lo que abona una consideración topológica de los acontecimientos. El reinado de Felipe II confirma esa impresión. Nada de semejante a lo que ocurre en Aragón hallamos en Cataluña.

Así fue percibido por la obra historiográfica del profesor Juan Reglá Campistol, especialmente en su libro Felipe II y Cataluña, publicado en Barcelona en 1956. Contribución notable a la figura total del rey prudente a través del contraste de un espacio geográfico distinto del que habitualmente le tiene como fondo. Destaca la actuación del virrey Diego Hurtado de Mendoza como ejecutor de una política en la serie de los titulares de aquel cargo, que fue objeto de otra publicación del mismo historiador, Los Virreyes de Cataluña.

En realidad, éste, como el anterior libro, historias generales en los que el derecho y las instituciones aparecen como algo íntimamente enlazado con el conjunto del acontecer histórico. En cambio, necesita el jurista, también si es historiador, practicar un cierto grado de abstracción y de subsiguiente colocación sistemática, pero estas obras histórico-generales le ofrecen esos datos con una vitalidad específica que sería absurdo desaprovechar. Veamos algún caso.

La relación de Cataluña con Castilla fue esencialmente distinta antes y después de 1568. En esa fecha incide la rebelión calvidista que habría determinado a Felipe II a una política centralizadora y orientada a separar Cataluña de Francia, cuyas relaciones habían sido muy

intensas en todos los órdenes en la época anterior. Después de que esta dirección había proseguido hasta un punto muy grave de tensión y ruptura al que vamos después a referirnos, el largo reinado de Carlos II, cuya duración de 35 años a veces nos sorprende, produjo un retorno, un reinado del que tanto negativo se ha dicho, tanto el que de la historia del derecho tiene bueno que decir.

Porque el derecho, como arte de resolver conflictos y cumplir deficiencias, brilla a veces mejor en épocas oscuras. El equilibrio de las relaciones entre Castilla y Cataluña bajo aquel reinado es un aspecto luminoso para el punto de vista del derecho. El estudio de las instituciones del derecho público no constituye objeto de este curso general que se centra en el examen de los libros de derecho.

Son, sin embargo, indispensables algunas referencias a aquellas, por ejemplo, las cortes, los municipios, en cuanto fuente originaria o marco en el que se producen sus efectos esos libros. Igualmente los virreyes. Nos interesan de modo preferente como autores de una clase especial de textos jurídicos.

Sus bandos, en agudo contraste respecto a las fuentes peculiares del derecho catalán y también por el ejercicio de una jurisdicción suprema que les coloca por encima de aquel derecho. En su conjunto y en toda la extensión del proceso histórico, desde 1471 hasta 1716, la institución virreinal en Cataluña es el tema y el título de una de las más valiosas aportaciones a la historia del derecho dadas por el profesor Jesús Lalinde. En nuestro libro nos hemos referido a la rebelión de Cataluña ocurrida en 1640 y a sus consecuencias para el derecho público.

Queda allí consignada la proclamación de una república que se puso bajo el protestorato del rey de Francia. Debemos ocuparnos aquí de una obra histórica fundamental sobre aquellos acontecimientos, la de José Sanabre, *La acción de Francia en Cataluña en la pugna por la hegemonía de Europa, 1640-1659*, publicada en Barcelona, 1956. Ya el título de esta obra refleja lo que es el pensamiento del autor y su conclusión histórica.

Aquella incorporación de Cataluña fue como un episodio en la lucha entre los borbones franceses y los austrias españoles. Lo más característico de esta labor historiográfica es no solamente la tesis o conclusión, sino el gran aporte de materiales y fuentes que le dan sólida base y abren nuevas perspectivas también para la historia del derecho. El autor, José Sanabre, investigó en muchos archivos el de la ciudad de Barcelona, el de la corona de Aragón, el diocesano de aquella ciudad y los de la Biblioteca Nacional de París, el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, el del Vaticano y el de la Biblioteca Vaticana.

Entre las series documentales examinadas para esclarecer aquellos hechos figuran la correspondencia entre el delegado de la Santa Sede en Barcelona y la Secretaría de Estado a la Sazón, y la que mantuvieron Pedro de la Marca, visitador de Cataluña por el rey de Francia, y el ministro Letelier. Añádese a esto una bibliografía que alcanzaba entonces 200 volúmenes y unos 300 folletos reunidos todos por el autor y sobre esos materiales una labor de reflexión durante 20 años. Los siete berrinatos que bajo el rey de Francia experimentó Cataluña fueron

ejercidos sucesivamente por el Mariscal Bessé, el Mariscal de la Mot, el Conde de Arcur, Príncipe de Condé, Cardenal Mazarino, Mariscal Schoenberg, el Duque de Manquer, y aún se debe añadir a este número que otra vez al final volvió a la Mot.

Y en dos interregnos ejercieron el gobierno del territorio el Intendente D'Argenson y el Obispo Pedro de Marca. Cuando estudiamos las instituciones quedan en un segundo término los rasgos personales de los titulares. Esencialmente la institución birreinal no es una institución nacional española sino del derecho público europeo.

En Cataluña asume unos caracteres y encuentra unas dificultades que son los mismos, independientemente de que la monarquía en la cual se originan sea la española o la francesa. En ambos casos, el nombramiento y las funciones de birrey están relacionados con los privilegios y la constitución del Principado. Al margen de la institución, pero no indiferente a su destino, está el empleo político que de la misma se hace.

Sanabre demostró que algunos nombramientos de birreyes respondían a intrigas de la corte francesa. Era un modo de alejar de la misma personajes incómodos. Hay una apreciación política fundamental como tesis del libro que ya hemos indicado.

Maniobra de Francia para satelizar, con un término anacrónico, a su vecina España. Nunca habrá de olvidarse que por causas conocidas fue Cataluña la que buscó protección para su libertad en otra monarquía. Que ésta se manifestara más opresiva y centralizadora que la primera fue una cara experiencia.

Como lo fue por otra parte, y lo hemos indicado en el libro, que los contrafueros, usurpaciones y violencias de que se convencía al poder castellano, serían obligados a practicarlos las fuerzas rebeldes que en los principios siempre tienen razón. En fin, un episodio que no quedó sin trascendencia para las instituciones, la tuvo muy escasa para el derecho propiamente dicho. Y bien puede catalogarse en lo que Galo Sánchez llamaba lo que ha quedado muerto en el derecho español.

Muerto pero significativo, pues de aquellos acontecimientos surge consolidada lo que es también una realidad junto al pluralismo de la cultura jurídica española. La unidad de España como categoría del derecho público. La brevedad del curso nos obliga a reunir en el tema también los aspectos del estudio jurídico catalán en dos centros principales.

Dos universidades. La medieval de Lérida y la moderna de Barcelona. Esta es la diferencia radical de las dos épocas.

En la edad media, más escueta, más simple y que por ello pone los fundamentos hemos podido contemplar el pasado más despacio. En la edad moderna más copiosa, más densa de detalles tenemos que pasar rápidamente porque el gran despliegue de consecuencias permite, tal es nuestra opinión, prescindir de parte para formarse una imagen del pasado. Textos más abundantes, personas más conocidas y de trayectoria vital más circunstanciada, otorgan a esta

edad un volumen histórico que se revela también en la exposición de la misma.

Interesa, por tanto, destacar algunos autores de entre los numerosos y de amplia producción literaria que llenan esta época de Cataluña. Así, Jaime Cáncer, Antonio Oliva, Luis Peguera, Fontanella, Cortiada, Calderó han sido estudiados con algunos detalles significativos de su vida y con algunos rasgos de su personalidad de juristas y de su obra. No obstante las aportaciones de todos estos y otros que podrían añadirse, es preciso citar y recordar en primer término a Antonio de Agustín, no propiamente catalán, ni de otro territorio de la corona, sino figura universal.

Nació en Zaragoza, de madre catalana, alumno de humanidades en Alcalá y de leyes en Salamanca, obtiene su doctorado en Bolonia, cultivador de uno y otro derecho, canónico y romano, ha dejado en ambos la huella de su actividad crítica, así como a través de su visita a las universidades restableció el orden de los estudios. Más breve es lo que podemos decir ahora de Mallorca. Aquí las luchas sociales que agitaron el fin de la Edad Media se prolongan en una conjuración de germanías que enlaza temporalmente con la de Valencia.

Añadamos algunas indicaciones bibliográficas de un territorio que ha sido comparativamente menos estudiado dentro de los de la corona de Aragón, quizá por faltar en nuestro siglo, en el siglo XIX, tan creador para la ciencia histórica, un centro universitario que impulsara la investigación en todos los campos de este territorio. Pero hemos de mencionar la Historia de Mallorca, por Antonio Pons, cuyo volumen cuarto, publicado en Palma de Mallorca, el 68, se refiere a instituciones, cultura y costumbres del reino en los siglos XVI y XVII, precisamente la época que estamos considerando. Olga Turner, en Estudios de Historia Moderna V Barcelona, 1957, examinó el nombramiento y las instrucciones de Carlos Coloma como Virrey de Mallorca, a través de cuyo estudio podemos tener una imagen muy exacta de ese cargo a principios del siglo XVII.

La actuación, a mediados de ese mismo siglo, de Pedro Santacilia y Pax, ha sido investigada por Salvat, en el Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana, 31, 1956. Sobre el archivo de la audiencia, poseemos una noticia descriptiva por Jabres Bernal, en el mismo Boletín del año XXIII, sin que sepamos que haya sido prolongada con una investigación sobre la institución central del derecho mallorquín en esta época. En cambio, los gremios han merecido una atención más detenida, desde los estudios de Pons, en dicho Boletín del año 1925, a la disertación de que Jazz Gaia, recogida en Estudios de Palma de Mallorca del año 55.

La legislación de imprenta, en los siglos XVII y XVIII, fue analizada por Fajarnes y Tur, en la revista de Menorca, el año 27. Y acerca de la universidad, poseemos el estudio sobre su archivo de Yadó y Ferragud, del año 46, examen de la documentación que espera todavía el estudio de fondo que merece ese centro universitario. Interesa añadir algo sobre el estudio luliano, o sea, el estudio de las doctrinas de Remundo Lulio, que continuó en la Edad Media como principio inspirador de la cultura mallorquina, y que había de alcanzar en el siglo siguiente una resonancia europea.

En 1691, el doctor Pedro Benasar había dirigido un memorial al rey Carlos II en defensa de la doctrina luliana, dentro de cuya filosofía se integraba como una rama el derecho. Y de 1700, en vísperas del XVIII, son las disertaciones históricas, en el mismo sentido, del jesuita Jaime Custurer. Pues bien, el alemán Schalzinger inició en 1721 en Maguncia la edición de las Obras de Ramón Llull, y el archiuris de este autor, del doctor Iluminado, fue reimpreso en Mallorca, el año 1745, y dedicado a aquella misma audiencia.